



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 10 de abril de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Disciplinable: **PAULA ANDREA OCAMPO GOMEZ**
Cargo: **FISCAL 77 LOCAL DE IBAGUE**
Quejoso: **LIBARDO ARAGON CEBALLOS**
Radicación No. **73001-25-02-0001-2023-00812-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA 012-24

I. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y legales, procede a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada en contra de **PAULA ANDREA OCAMPO GOMEZ -FISCAL 77 LOCAL DE IBAGUE-**, en virtud a lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

II. HECHOS

En escrito presentado por el señor Libardo Aragón Ceballos, se quejó del actuar de la Fiscal 77 local de Ibagué Tolima, la señora Paula Andrea Ocampo Gómez, señalando que, al parecer no leyó su denuncia por estafa y decidieron archivarla mencionando que es una denuncia por maltrato animal pese a tener todas las pruebas de la estafa sufrida.

II ACTUACIÓN PROCESAL

Indagación previa.

Se dispuso en auto de Indagación Previa del 4 de septiembre de 2023 (archivo digital No. 005).

Se recaudaron las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Queja (archivo digital No.002)

1.1. Orden de Archivo de la Fiscalía General de la Nación de la noticia criminal No. 730016106625202301700.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el acto legislativo 02 de 2015.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de Paula Andrea Ocampo Gómez, Fiscal 77 local de Ibagué.

Marco Jurídico de la Decisión:

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 señala que la acción disciplinaria se iniciará y se adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público, o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Caso Concreto:

Libardo Aragón Ceballos, presentó queja en contra de Paula Andrea Ocampo Gómez, en su condición de Fiscal 77 Local de Ibagué Tolima, informando que no leyó la denuncia presentada por el delito de estafa, resolviendo archivarla como si fuese un caso de maltrato animal, a pesar de aportar las pruebas que soportaban la denuncia.

Problema Jurídico

Establece la Sala si se cumplen los presupuestos exigidos en la Ley 1952 de 2019, para continuar con el trámite de la acción disciplinaria adelantada en contra de Paula Andrea Ocampo Gómez - Fiscal 77 local de Ibagué Tolima.

Valoración Probatoria

Únicamente se cuenta con la queja instaurada por el señor Libardo Aragón Ceballos, en donde en un corto escrito nos comenta lo siguiente, “...lo envíe a ustedes y a otras entidades para que se den cuenta la forma de proceder de la Fiscalía ante una denuncia evidente de Estafa, que incluso ni la leyeron porque mencionan que es por maltrato animal. Ellos lo más rápido MJD-EXT23-0033674 y sencillo es archivarla en lugar de proceder con todos los datos suministrados en este correo, la Fiscalía tiene todos los mensajes, datos y consignaciones de los delincuentes.

El Gobierno Nacional nos invita a denunciar y gasta millones de pesos en publicidad para hacerlo, pero las entidades hacen lo mínimo para estos casos”

El quejoso, Libardo Aragón Ceballos, fue citado en hasta en 3 ocasiones;

1. La primera vez, mediante el auto de indagación previa número CSJDJT-07202, cuya comunicación se realizó al correo liarces@hotmail.com el día 11 de septiembre de 2023 (A.05) y (A.06).

La comunicación demuestra que el correo fue entregado sin que este haya rebotado.

2. La segunda vez, mediante auto número CSDJT-08995, cuya comunicación se hizo al correo liarces@hotmail.com el día 18 de octubre de 2023 (A.08) y (A.09).

La comunicación demuestra que el correo fue entregado sin que este haya rebotado.

3. La tercera vez, mediante auto número CSDJT-010144, cuya comunicación se hizo al correo liarces@hotmail.com el día 13 de diciembre de 2023.2023 (A.11) y (A.12).

Las comunicaciones demuestran que el correo, fue entregado sin que este haya rebotado.

En todos los llamados realizados por el despacho a la audiencia de indagación previa, el quejoso, Libardo Aragón Ceballos no compareció para ampliar los hechos que lo motivaron a quejarse contra la Fiscal 77 Local de Ibagué Tolima.

Las quejas disciplinarias tienen que ser claras y comprensibles, en caso que estas no cumplan este requisito la ley 1952 de 2019 en su artículo 208 contempla la figura de indagación previa, cuya función es dar claridad a quejas que no sean del todo comprensibles o no cumplan con los requisitos para la apertura de la investigación disciplinaria.

La finalidad de esta figura es la comparecencia del quejoso y solicitar pruebas que brinden claridad a la queja y de la misma forma decidir si esta misma cumple con los requisitos exigidos en la ley, para dar apertura a la investigación disciplinaria.

La no comparecencia del quejoso dificulta la recaudación de pruebas que interesa a la investigación disciplinaria y demuestra una clara falta de interés de su parte, al no aportar el material probatorio necesario, para la apertura de la investigación.

Por otro lado, la orden de archivo emitida por la fiscal 77 local de Ibagué Paula Andrea Ocampo Gómez señala lo siguiente: (A.02)

“Para la admisibilidad de una denuncia en materia penal, la imputación debe ser concreta, tener visos de seriedad y formularse contra persona determinada, pues la información suministrada por el denunciante será la que permita determinar, al menos inicialmente, el objeto de la investigación previa o de la instrucción, de manera que, si aquella es genérica, ambigua o deficiente, se inadmitirá ya que la actividad investigativa no podrá concretarse y ningún sentido tendría iniciarla...”

“... Por lo tanto, para que la acción penal se ponga en movimiento se requiere que los hechos denunciados o puestos en conocimiento de la autoridad respectiva "revistan las características de un delito ", como prevé el artículo 250 de la Constitución Política, ante lo cual se torna obligatoria su activación y la realización de la correspondiente investigación...”

“Adicionalmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que una denuncia cuyos hechos no contienen los elementos objetivos que configuran un tipo penal, no puede ser admitida como tal.”

En ese orden de ideas, y en las condiciones anotadas y sin ser necesario ahondar más en el tema planteado a la Sala, se dispondrá el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que la actitud demostrada por el aquí quejoso, el señor Libardo Aragón Ceballos, el cual no ha allegado información necesaria y suficiente para soportar la prosecución de la investigación disciplinaria, y por el contrario ha hecho caso omiso a los llamados realizados por el despacho para su comparecencia, es decir, misma actitud demostrada en la investigación penal adelantada ante la fiscalía. Por ello es viable ordenar la terminación del procedimiento disciplinario en favor de Paula Andrea Ocampo Gómez - Fiscal 77 local de Ibagué Tolima, de acuerdo con lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que, en su orden señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación

disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”.

“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. *El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias a favor de **PAULA ANDREA OCAMPO GÓMEZ** - Fiscal 77 local de Ibagué Tolima. -, conforme a los argumentos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a los intervinientes, indicándoles que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

TERCERO: **EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación 2023-00812
Disciplinable: Paula Andrea Ocampo Gómez
Cargo: Fiscal 77 Local de Ibagué
Decisión: Archivo

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaría Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75162c1a0ff1459e251f89fe14f81c3fe937926436c46daa201d76779493ad4**

Documento generado en 10/04/2024 09:47:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>